

Cuevas Barraza, Eduardo Andrés
Jueza del Juzgado de Garantía de Coquimbo Carolina Baroncini
Gálvez
Recurso de Amparo
Rol N° 306-2022.-

La Serena, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Alejandro José García García, abogado defensor penal público, interponiendo acción constitucional de amparo en favor de **Eduardo Andrés Cuevas Barraza**, cédula nacional de identidad N°20.005.578-0, y en contra de la **Sra. Jueza del Juzgado de Garantía de Coquimbo Carolina Baroncini Gálvez**, por el acto consistente en la dictación de la resolución de fecha 19 de julio del año en curso en la causa a RUC N°2100169967-6, RIT N°5563-2021, por la cual se rechazó la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo del amparado.

Expone que el amparado fue formalizado el 15 de noviembre de 2021 como autor de dos presuntos delitos de desacato cometidos en contexto de violencia intrafamiliar y que el 14 de enero del presente año se cerró la investigación dirigida en su contra. Agrega que el 20 de enero se formuló acusación en su contra por el Ministerio Público, la cual no contemplaba la posibilidad de aplicar al encartado alguna medida de seguridad. Refiere que, posteriormente, el 17 de febrero del mismo año a petición de la defensa se fijó audiencia de preparación de juicio oral para el día 13 de abril de 2022, oportunidad en la cual se suspendió el procedimiento contra el imputado por haberse aportado peritaje psiquiátrico de fecha 28 de marzo de 2022 en el cual se concluye que el paciente está cursando un episodio psicótico agudo por lo cual no puede enfrentar un juicio al no comprender su situación actual ni ser capaz de colaborar o



dar información confiable. Indica que el 02 de junio de 2022 se recibió en la causa informe elaborado por médico psiquiatra Marcelo Cotelo Tulle que declara que el amparado no está en condiciones de enfrentar un proceso penal, y refiere que el 20 de junio se declaró la reapertura de la investigación fijándose audiencia de preparación de juicio oral y/o sobreseimiento para el día 19 de julio de 2022.

Expresa que en la referida audiencia de 19 de julio de 2022 la defensa solicitó decretar el sobreseimiento definitivo del amparado por estar exento de responsabilidad penal por enajenación mental conforme al artículo 10 N°1 del Código Penal y 250 letra c) del Código Procesal Penal, y que la jueza recurrida dictó la siguiente resolución *"Teniendo en consideración que en la especie nos encontramos en una situación que no se encuentra regulada en la Ley, esta no es la situación de inimputable, que se declara inimputable y que luego es acusado, es la situación de una persona respecto de la cual ya se dedujo acusación y respecto de la cual se establece con posterioridad que se encontraba en la situación que regula el art. 10 N°1 del Código Penal, es inimputable y que claramente entiende el tribunal se puede asimilar a la situación de la persona que cae en enajenación durante el procedimiento la verdad que para efectos del tribunal esta enajenación no existe hasta que se acredita independiente que sea anterior y así las cosas teniendo en consideración que el inciso final del art. 465. En este caso habiéndose deducido la acucian con anterioridad más allá de lo que sostenga la defensa es que al Ministerio público no se le señala un plazo para corregirla no hay un plazo que la ley establezca para la corrección o para cambiar acusación y solicitar una medida de seguridad no se establece por ley no se establece un plazo judicial y no se establecido apercibimiento alguno y en ese*



sentido el tribunal entiende que si se puede modificar toda vez que la audiencia anterior no se estableció como instancia para dicho efecto ni tampoco se señaló que el Ministerio público debía realizarlo antes de esta audiencia, no encontrándose regulado la situación en la ley no siendo asimilable esto al caso que se le dé plazo al Ministerio público para corregir la acusación, que por cierto no se le dio, se Rechaza sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa considerando que el Ministerio público puede modificar y ajustar su acusación el día de hoy y se le puede dar un plazo y asimismo considerando que si bien es cierto conforme lo que señala el informe que se remitió al tribunal es posible arribar a la conclusión que el imputado entre las patologías que presenta, presenta además daño orgánico cerebral y que es inimputable conforme lo señala el doctor Cotelo también indica que reviste un peligro para sí y para terceros y así las cosas entonces no se puede sobreseer derechamente esta causa habiendo además señalado el Ministerio público que tiene intención de solicitar medidas de seguridad, por ende no se hace lugar a la petición principal de la defensa."

Reprocha a la sentenciadora haber actuado en forma ilegal y arbitraria al denegar el sobreseimiento definitivo y permitir al Ministerio Público modificar la acusación a fin de que pudiera solicitar la aplicación de una medida de seguridad, lo que atentaría contra su libertad personal.

Previas citas de derecho solicita acoger la acción intentada y, en definitiva, dejar sin efecto la resolución recurrida, decretando el sobreseimiento definitivo del imputado.

SEGUNDO: Que, evacuó informe la jueza recurrida expresando en lo pertinente que en la audiencia de 19 de



julio del año en curso la defensa del imputado solicitó el sobreseimiento definitivo por encontrarse este exento de responsabilidad penal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 N°1 del Código Penal. Señala que, en esa oportunidad, el Ministerio Público se opuso a lo solicitado, pidiendo a su vez se le otorgase un plazo para modificar su acusación a fin de poder requerir la aplicación de una medida de seguridad respecto al imputado. Manifiesta que la resolución impugnada se fundamenta en lo dispuesto en forma expresa en el artículo 465 del Código Procesal Penal que regula la situación del imputado que cae en enajenación mental durante el curso del procedimiento, y que se estimó que el informe psiquiátrico evacuado permite establecer que el imputado constituye un riesgo para terceros y para sí mismo en los términos del artículo 455 del mismo Código, de suerte que es posible aplicarle una medida de seguridad como fuera anunciado por el Ministerio Público en audiencia. Añade que en la especie se consideró que encontrándose el imputado en la situación prevista en el artículo 465 del Código Procesal Penal, desde que su condición mental sólo existe en el proceso desde que arriba el informe psiquiátrico del Servicio Médico Legal y no habiéndose dicho nada en la audiencia en que se dispuso la reapertura del procedimiento, lo que correspondía era fijar al Ministerio Público un plazo para realizar las modificaciones a la acusación o realizar la solicitud que estimara pertinente conforme lo que establece el artículo 460 del Código Procesal Penal y una vez transcurrido el plazo, dependiendo de si se modificaba o no la acusación dentro del plazo establecido, se tomaría la decisión de fijar audiencia de preparación de juicio oral o sobreseer la causa, según correspondiera.



TERCERO: Que el recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a los derechos fundamentales antes aludidos, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite, con el fin de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que, el recurso intentado se funda en que la Jueza recurrida habría decidido rechazar la solicitud de sobreseer definitivamente al amparado por haber caído en enajenación mental tras haberse formulado acusación en su contra.

QUINTO: Que, del mérito de los antecedentes acompañados a la causa, se desprende que la resolución impugnada se dictó previo debate, y se fundó tanto en los antecedentes incorporados por los intervinientes en audiencia como en lo expresamente dispuesto en el inciso final del artículo 465 del Código Procesal Penal, exponiéndose los argumentos que tuvo la jueza recurrida para fundamentar su decisión, de manera que esta no puede ser tenida como ilegal o arbitraria, imponiéndose el rechazo del presente recurso.

A mayor abundamiento, conforme a lo expuesto en estrado por los intervinientes, si bien el actor se encuentra privado actualmente de su libertad, aquello se debe a resolución judicial pronunciada en causa diversa a aquella que motiva el



presente recurso, de forma que tampoco se advierte en que medida la resolución cuestionada pudiera amagar en forma indebida su derecho a la libertad personal.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso de amparo interpuesto en favor de Sra. Jueza del Juzgado de Garantía de Coquimbo Carolina Baroncini Gálvez.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N°306-2022 (Amparo). -



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por la Ministra titular señora Marta Maldonado Navarro, el Ministro suplente señor Juan Carlos Espinosa Rojas y el abogado integrante señor Fernando Roco Pinto.

En La Serena, a veintiocho de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>